

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL RFEF

En Madrid, a 22 de junio de 2020

Vista la reclamación formulada por D. Miguel Ángel Galán Castellanos y D. David Galán Castellanos contra el censo electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por la que pretende que se excluya del censo a los seleccionadores nacionales, la Comisión Electoral de la RFEF ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 19 de junio se recibe en la RFEF la reclamación, de la misma fecha, formulada por D. Miguel Ángel Galán Castellanos y D. David Galán Castellanos contra el censo electoral de la RFEF.

En la reclamación solicita que se excluya del censo a *“todos los entrenadores adscritos a las diferentes selecciones nacionales españolas de fútbol y fútbol-sala, masculinas y femeninas, absolutas y de categorías inferiores, cuya identidad damos por reproducida por constar a la RFEF”*.

Asimismo, los reclamantes aprovechan su reclamación para solicitar *“que los entrenadores, árbitros y fútbol sala puedan votar a partir de las estructuras federativas autonómicas”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Comisión Electoral de la RFEF es competente para conocer de la reclamación formulada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; así como en los arts. 10.1 y 13.a) del Reglamento electoral de la RFEF.

Segundo.- Según consta en el certificado o informe emitido por el Departamento de Competiciones y fútbol no profesional uno de los reclamantes, concretamente D. Miguel Ángel Galán Castellanos, no consta en el censo electoral y no reúne las condiciones para ser elector.

En este sentido, el art. 5.3 de la Orden ECD/2764/2015, define qué entrenadores pueden tener la condición de electores por referencia, en el caso que nos ocupa, a los deportistas, tal y como se establece en el art. 5.1:

“Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral”.

Idéntica previsión contiene el art. 16.1.a) y c) del Reglamento electoral de la RFEF.

La falta de legitimación de este reclamante, derivada de no estar incluido en el censo (y ni tan siquiera haber solicitado tal inclusión), resulta evidente, por lo que su reclamación debe ser inadmitida.

Tercero.- D. David Galán Castellanos sí consta en el censo como entrenador no profesional.

El Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha sentado una doctrina sobre la legitimación que parte de la previsión contenida en el art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, que dispone lo siguiente:

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

A partir de ahí y siguiendo la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, la legitimación se ha interpretado de manera estricta, descartándose la existencia de una acción pública en defensa objetiva de la legalidad en el ámbito de los procesos electorales federativos. Son numerosas las resoluciones en este sentido.

De esta forma, se exige que el reclamante o recurrente ostente derechos o intereses legítimos que puedan en verdad verse afectados por la resolución.

Por lo que respecta al asunto aquí debatido podemos citar a título de ejemplo lo manifestado por el TAD en su resolución nº 650/2016 (citada a su vez en la nº 709/2016), exigiendo que el recurrente acredite cuáles son *“los intereses de su particular esfera jurídica que pudieran verse afectados por la inclusión o exclusión de terceros”.*

Resulta nítido que la esfera jurídica del reclamante no se ve afectada por la inclusión o exclusión de determinadas personas en el censo de entrenadores profesionales o en el censo de entrenadores de fútbol-sala, ya que su condición de entrenador no profesional sólo le permite elegir y/o ser elegido en tal estamento y especialidad. Los entrenadores profesionales disfrutan

desde la Orden ECD/2764/2015 de un cupo específico, por lo que sólo pueden elegir y ser elegidos por quienes se encuentran incluidos en ese censo específico.

En consecuencia, la reclamación de D. David Galán Castellanos debe ser inadmitida en lo que respecta a su solicitud de exclusión de los seleccionadores que constan incluidos en el censo de entrenadores profesionales y en el censo de entrenadores de fútbol-sala.

Cuarto.- Siguiendo con su reclamación, lo cierto es que tampoco identifica a las personas cuya exclusión del censo pretende. No ofrece un solo nombre de quienes desea que se excluyan del censo.

No aclara tan siquiera si, según su criterio, debe eliminarse tan sólo a quienes ostentan ahora la condición de seleccionadores o debe extenderse la exclusión a quienes la ostentaron la temporada anterior pero ya no la ostentan.

La imprecisión es absoluta. Por mucho que el reclamante entienda que esta Comisión electoral debe conocer a qué seleccionadores quiere referirse, lo cierto es que eso supone un exceso no razonable en las funciones de esta Comisión. Corresponde al solicitante especificar e identificar a las personas cuya exclusión pretende. Por esta razón la reclamación de D. David Galán Castellanos será inadmitida en su totalidad.

Quinto.- Sentado lo anterior, conviene en todo caso analizar a efectos exclusivamente dialécticos el fondo del asunto para llegar al convencimiento de que si no hubiese sido inadmitida, la resolución debería ser desestimada.

A).- En primer lugar, se cuestiona por el reclamante que los seleccionadores carecen de licencia en vigor porque ésta tiene que ser emitida por una Federación autonómica. Sin embargo, el hecho cierto es que todos los seleccionadores tienen licencia en vigor expedida por la RFEF, lo que permite el art. 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Más aun, en su resolución nº 62/2000, de 28 de junio, la Junta Garantías Electorales resolvió la reclamación formulada por D. Juan de Dios Román Seco, entonces seleccionador nacional de balonmano, frente a su exclusión del censo electoral del Estamento de Entrenadores de la Real Federación Española de Balonmano. La Junta trató la cuestión relativa a la falta de licencia, estimando el recurso del seleccionador y sentando el siguiente criterio:

“El objeto de la controversia radica en si resulta conforme o disconforme a Derecho la decisión federativa de no incluir al Sr. Román Seco en el censo electoral en el Estamento de Entrenadores, ya que, como el propio seleccionador nacional, afirma, no cuenta formalmente con la licencia federativa en los términos y con el alcance que a tal fin establecen la Orden de 8 de noviembre y el propio Reglamento Electoral, así como los artículos 31 y 14 de la Ley del Deporte y del R.D de Federaciones Deportivas respectivamente.

Ciertamente una interpretación y aplicación literalista de los preceptos citados llevaría aparejada la no inclusión del reclamante, sin embargo eso supondría que la propia Real Federación Española de Balonmano, autora de la decisión de excluirle, habría desconocido lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones

Deportivas Españolas que exigen estar en posesión de licencia para poder participar en competiciones deportivas de ámbito estatal o equivalentes.

Expresado en otros términos, se estaría ante la paradójica situación que, quien como en este caso la Real Federación Española de Balonmano tiene el derecho y el deber de exigir dicho requisito, habría hecho dejación de su función, permitiendo a persona que ejerce pública y notoriamente funciones en la Federación requeridas de licencia, desempeñarlas sin contar con ella.

No se trata pues de eximir de licencia a quien, precisamente al servicio de la propia Federación cumple tareas para las que aquélla se exige, sino de estimar que de forma presunta o tácita estaba en posesión de la misma.

Sólo por esta vía, cabría conciliar el demostrado rigor de la Real Federación Española de Balonmano en el cumplimiento de las competencias y funciones que el ordenamiento jurídico español le atribuye como entidad de utilidad pública y agente colaborador de la Administración Pública (entre ellos, el otorgamiento de licencias), con el hecho de que formalmente el Sr. Roman Seco, no aparezca como titular de una licencia, y sin embargo, de forma notoria y pública, ejerza funciones para las que como ya se ha dicho aquélla es necesaria y justamente las desempeña al servicio de la propia Federación”.

B).- Se añade por el reclamante que los seleccionadores son cargos de libre designación del actual equipo dirigente de la RFEF, lo que a su juicio les inhabilita para participar en el proceso electoral.

Existe una resolución muy interesante del TAD, concretamente la que acumuló los recursos nº 656, 660663, 666, 669, 688 y 689/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, en la que se resuelven varias cuestiones análogas, por no decir iguales, a las que plantea el reclamante.

En primer lugar, en dicha resolución se inadmitió el recurso por las razones antes ofrecidas para inadmitir la presente reclamación. Sin embargo, el TAD entró a conocer el fondo del asunto con la intención de sentar doctrina al respecto.

En cuanto a la posición que algunas de las personas ocupaban en la Federación Española de Bádminton (FESBA) que es a la que se refiere el recurso, que eran empleados o directivos de la FESB, manifiesta el TAD lo siguiente:

“Por lo que concierne a que los señalados en el recurso de la condición de directivos o empleados de la FESBA, no figura en ningún precepto de la Orden ECD 2764/2015 ni en el Reglamento Electoral, causa de incompatibilidad para figurar en el censo electoral”.

Es decir, al TAD le parece correcta la situación de todos ellos. Si esto es así, el ejemplo de los seleccionadores es aún más claro, ya que su función en el seno de la RFEF es precisamente de carácter deportivo.

C).- También cuestiona el reclamante que los seleccionadores no han participado en competiciones oficiales de ámbito estatal en los términos exigidos por la Ley del Deporte.

La citada resolución del TAD nos ofrece la respuesta a tal cuestión, con la peculiaridad de que lo hace además de forma más precisa, al tratar la situación de D. David Cabello Manrique,

precisamente el Presidente de la FESBA en aquel momento. Idénticos razonamientos ofrece el TAD para los otros afectados por la resolución de referencia. Manifiesta al respecto con carácter previo y general lo siguiente:

“En fin, en relación con las referidas personas señaladas por los recurrentes este Tribunal hace suyos los razonamientos individualizados respecto de cada uno de ellos en cuanto justificativos de que reúnen los requisitos establecidos por la normativa electoral: estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia, haberle tenido durante la anterior y haber participado durante la anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva (se subraya el segundo sustantivo), o de carácter oficial y ámbito estatal”.

Y añade posteriormente, ya con referencia al Presidente de la FESBA:

“- D. David Cabello Manrique (Técnico).

Desde la entrada en vigor de la Licencia Única, ésta se puede tramitar por cualquier Federación Autónoma cumpliendo los requisitos establecidos por éstas, teniendo la misma validez que las tramitadas por las Federaciones recurrentes.

En el caso que nos ocupa, el Sr. Cabello es técnico titulado con licencia en vigor desde el año 1987. Desde 1996 fue elegido miembro electo por el estamento de técnicos a la Asamblea General de FESBA, a la que no ha dejado de pertenecer hasta la fecha.

En cuanto a su actividad:

- *Desde el año 2009 ha actuado como ponente en todos los seminarios anuales de Desarrollo de la Federación Mundial de Bádminton (BWF) y las Confederaciones de Desarrollo. Los últimos dos años, que afectan al presente proceso en septiembre de 2015 y septiembre de 2016, celebrados en sede central de BWF en Malasia.*
- *Desde el año 2010 es conferenciante principal del Fórum de la Federación Mundial de Bádminton, los dos últimos años celebrados en China, de 15 de mayo de 2015 en Dongguan y 20 de mayo en Kunshan.*
- *El 13 de agosto de 2015 fue designado por el Council de la BWF (se adjunta Acta de dicha reunión) como Delegado Técnico de los JJOO de Río 2016, para la preparación, organización y evaluación de la competición de Bádminton.*

Entiende la Junta Electoral que la actividad desarrollada por el afectado, debe enmarcarse dentro del ámbito técnico, no pudiendo hacer una interpretación restrictiva a aquellas personas que únicamente entrenan, pues el ámbito del técnico es un ámbito mucho más rico que el mero entrenar, como puede ser el ser nombrado por la Federación Internacional como Técnico para la organización, preparación, ejecución y evaluación de una prueba olímpica. Por otro lado, el participar en seminarios de nivel internacional en la formación de técnicos, igualmente debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar la inclusión o exclusión del censo de técnicos, ya que es esa condición de técnico la que le habilita para dar esa formación y asumir esas responsabilidades”.

El TAD sienta así una interpretación amplia en cuanto al cumplimiento de los requisitos para integrar el censo electoral, especialmente en cuanto a los técnicos o entrenadores se refiere. Obviamente, los seleccionadores españoles de fútbol cumplen con creces todos los requisitos

exigidos por el TAD y además han venido desarrollando esa específica función de “entrenar” que el TAD no considera estrictamente necesaria.

La referencia expresa a que el término “actividades” recogido en el art. 5 de la Orden ECD/2764/2015 abarca más supuestos que la sola participación en competiciones es relevante.

Como decisivo resulta que el propio precepto de la Orden prevea que:

“A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal”.

Por ello pierde también sentido las afirmaciones del reclamante sobre la falta de participación en competiciones oficiales de los seleccionadores. Todos ellos han participado en competiciones internacionales y, en último extremo, tal participación, según doctrina del TAD, no es estrictamente necesaria.

D).- El reclamante añade que los seleccionadores no han participado en la competición de primera y segunda división, por lo que ninguno puede incluirse en el censo de entrenadores profesionales.

Ya hemos sentado la falta de legitimación del reclamante al respecto. En todo caso, conviene recordar que los seleccionadores de la categoría absoluta masculina entrenan tan sólo a jugadores que participan en competiciones profesionales (más precisamente, tan sólo de la primera división o de otras competiciones extranjeras del máximo nivel). Esta circunstancia les asimila, sin duda alguna, a los entrenadores profesionales, ya que entrenan exactamente a los mismos jugadores.

Sexto.- Por último, el reclamante solicita “que los entrenadores, árbitros y fútbol sala puedan votar a partir de las estructuras federativas autonómicas”.

La cuestión relativa a las sedes de las circunscripciones está regulada en el art. 20 del Reglamento electoral de la RFEF en sentido distinto del solicitado por el reclamante.

Ciertamente, el art. 7.4 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que las Federaciones que lo prevean puedan acogerse a esa posibilidad, pero la RFEF no lo ha hecho así en su Reglamento electoral y la competencia para conocer de cualquier impugnación contra el Reglamento no corresponde a esta Comisión electoral, de ahí que la solicitud deba ser igualmente inadmitida.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Electoral en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR la reclamación presentada por D. Miguel Ángel Galán Castellanos y por D. David Galán Castellanos, en relación con el censo electoral de la Real Federación Española de Fútbol, por la que pretende que se excluya del censo a los seleccionadores nacionales.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

Las Rozas (Madrid), 22 de junio de 2020

LA SECRETARIA

MARÍA LUISA CASTELO GARCÍA